

## LA PRUEBA MATERIAL

Se sabe que el sujeto de la prueba no puede ser sino una persona o una cosa; y que siempre que se habla de prueba, se hace referencia a una persona o a una cosa que atestigua, pues la prueba, o bien es atestación de persona, o bien, de cosa; en otros términos, es personal o real.

Al estudiar las formas en que puede exteriorizarse la atestación de persona, se ve que se reduce a dos, que son la forma testimonial y la forma documental; y ya se trató el tema del testimonio y del documento, que son especies formales de la atestación de persona.

Ahora correspondería hablar de las formas en que puede exteriorizarse la atestación de cosa.

Ante todo, es preciso recordar que si la atestación de persona puede ser una prueba original o no original, según que refiera las percepciones del declarante, o las afirmaciones de otro, la atestación de cosa, por el contrario, no puede considerarse sino como prueba original, si no se quiere desconocer su verdadera naturaleza. En efecto, las cosas no pueden, en su condición de tales, atestiguar sino sometiéndose, en su inconsciencia, a la observación inmediata del juez, entonces, la prueba real es original. Si no se supone las cosas como observadas directamente por el juez, sino por otra persona que luego las refiere al juez, entonces, con respecto a la consciencia de este, a la cual deben referirse todas las pruebas a las que se les quiera asignar naturaleza judicial, no hay prueba real, sino personal, puesto que el juez, en esas hipótesis, está frente a una persona que declara y no a una cosa que atestigua. Siendo así que la no originalidad de la prueba real no podría ser comprobada sino en la hipótesis antedicha, esto es, en cuanto la atestación de cosa es un contenido de la declaración de persona, y siendo así que en la hipótesis mencionada no existe sino prueba persona, de todo ello se sigue, pues, que no existen pruebas reales no originales, y que siempre que se habla de prueba real en sentido específico, sin duda se quiere hacer referencia a la prueba real original.

Es prueba real, porque es original, no admite sino una forma posible de exteriorización, que consiste en presentar la cosa misma en la materialidad de sus formas. Esta es, pues, la única especie formal probatoria mediante la cual se exterioriza la atestación de cosa; es una especie que bien puede llamársele prueba material, con referencia a lo material de la cosa que atestigua, que ha sido percibido directamente, y en lo cual consiste propiamente la prueba. En consecuencia, a esa misma prueba que en otra oportunidad se le denominó prueba real, considerándola desde el punto de vista del sujeto del cual proviene, se le llama ahora prueba material, analizándola desde el punto de vista de las formas en que se concreta su función de prueba.

La prueba material consiste, en una materialidad que se presenta a la percepción directa del juez o tribunal de sentencia, y le sirve de prueba, no solo a él sino también al fiscal para acusar y a la defensa, para buscar otra estrategia a seguir en el caso.

5 Pero esta noción no es completa y no sirve para distinguir claramente la prueba material, única especie formal de la atestación de cosa, del testimonio y del documento, que son las dos especies formales de la atestación de persona.

¿En la prueba documental no existe acaso la materialidad de la escritura, que al presentarse a la percepción directa del juez le sirve como prueba?

¿Y en el testimonio mismo no existe la materialidad del lenguaje oral que el juez percibe directamente con sus propios sentidos y que le sirve a este como prueba?

Hay necesidad de un criterio distintivo que sirva para determinar cuándo constituye prueba material aquello que se presenta directamente al juez y cuando esa materialidad no es sino un modo de aparición de la prueba personal.

En cuanto a los hechos materiales que no han sido directamente producidos por las personas, no caben dudas, pues como ellos sirven de prueba, no son y no pueden ser sino pruebas materiales. La incertidumbre comienza cuando se trata de una cosa material que ha sido directamente producida por la persona, y que es llamada a servir de prueba; ese hecho material puede ser una prueba material y puede ser una de las especies de la prueba personal. ¿De qué modo distinguir su naturaleza probatoria?

Existen dos criterios diferenciales:

El primer criterio que determina la prueba material es la inconsciencia de la materialidad producida por la persona. Hasta la manifestación del pensamiento, si se exterioriza en una materialidad exterior y si es inconsciente, origina una prueba material, y no personal. Sin consciencia no se tiene sino una cosa, aun en la parte espiritual de la persona; y por esto la manifestación material del fenómeno espiritual por parte de la persona, cuando es inconsciente, no se reduce sino a una exteriorización fatal de ese fenómeno; y esta exteriorización material y fatal nunca puede ser una atestación de persona, puesto que la naturaleza específica de la atestación de persona consiste en la consciencia de la propia manifestación. Por esto, siempre que una persona revele su estado síquico y sus pensamientos, de modo material y sin tener consciencia de lo que hace, esa manifestación material e inconsciente, si se invoca como prueba, no constituye sino prueba material. La palidez, el temblor del cuerpo, el gesto mismo que en la inconsciencia del ímpetu se le escapó al acusado, no son más que pruebas reales en cuanto al sujeto, y materiales en cuanto a la forma. La palabra misma, destinada por regla general a manifestaciones conscientes del espíritu, cuando por excepción es inconsciente, no puede constituir sino una prueba material. La palabra pronunciada en medio del delirio y el escrito trazado en estado de sonambulismo, no son formas de atestación de persona, ya que esta no puede, como tal, hacer declaración si no tiene consciencia de lo que dice y de lo que escribe; y esa palabra proferida sin saber lo que se decía y ese escrito redactado sin tener consciencia de lo que se hacía, no son sino la exteriorización material de un estado espiritual, que no puede ser nada distinto de una aberración o de una enfermedad; y cuando se les quiera hacer valer como prueba, esa palabra y ese escrito, en su condición de manifestaciones materiales automáticas de fenómenos espirituales, no serán sino pruebas materiales. Por lo general, las pruebas materiales versan sobre modificaciones materiales permanentes que se hacen sobre las cosas; en este caso, se

trata de modificaciones espirituales percibidas a través de la materialidad de una palabra escrita o hablada que ha articulado una persona. Pero ¿qué significa esto? Tanto en uno como en otro caso, las modificaciones espirituales, o las corporales se revelan de un mismo modo, en una inerte materialidad concreta que se somete a la percepción del juez. Si se suprime, derivadas de la diversa naturaleza de los sujetos, en virtud de la cual el sujeto espiritual tiene necesidad de exteriorizar sus modificaciones para hacerlas perceptibles, mientras que el sujeto material las presenta ya completamente exteriorizadas, y fuera de esa diferencia, dada la manifestación mecánica de las modificaciones espirituales, se tendrá siempre para estas, como para las modificaciones corporales, la misma naturaleza de prueba material; son modificaciones presentadas a la percepción, por sus sujetos, en forma material y sin tener consciencia de ellas, y por eso entran en la clase de las pruebas materiales.